de divorcio, hasta que haya recaido sentencia en aquel incidente: una vez pronunciado éste, seguirán su curso las actuaciones sin que la demora pueda producir excepciones perjudiciales al demandante.

Art. 236. Toda demanda de divorcio detallará los hechos: se presentará con las pruebas en que se apoye por el mismo cónyuge ofendido, á no ser que esté enfermo, al Presidente del Tribunal ó al juez que haga sus veces: en el caso de enfermedad, que se probará por la certificacion de dos facultativos, el juez se trasladará al domicilio del demandante para recibir la demanda.

Art. 237. El juez, despues de oir al demandante, y hacerle las oportunas observaciones, firmará la demanda y las pruebas y formará expediente acerca del hecho de haber recibido aquellos documentos: firmarán el expediente el juez y el demandante, á no ser que este no sepa, en cuyo caso se expresará esta circuustancia.

Art. 238. En las mismas diligencias, dictará el juez auto mandando comparecer á las partes en el dia y hora que señale; dándose traslado al efecto, del auto á la parte demandada.

Art. 239. En el dia fijado el juez hará á los dos cónyuges si se presentan, ó al que compareciere, las reflexiones que considere oportunas para logar avenencia; si no puede conseguirlo, lo hará constar así en el expediente, y dando cuenta al Tribunal, ordenará el traslado de la demanda y pruebas al fiscal.

Art. 240. En los tres dias siguientes el Tribunal, despues de oir al Presidente ó al juez que haya hecho sus veces, y teniendo en cuenta el dictámen fiscal acordará ó suspenderá la autorizacion para citar. La suspension no podrá exceder del término de veinte dias.

Art. 241. El demandante, en virtud de la antorizacion, hará citar al demandado en la forma ordinaria, á que comparezca en persona en la forma legal: al efecto acompañarán á la citacion copias de la demanda y de los documentos con ella presentados.

Art. 242. Espirado el plazo, comparezca ó no el demandado, el demandante en persona ó asesorado expondrá ó hará exponer los motivos de su demanda; presentará las pruebas en que se apoye y designará los testigos que se proponga presentar.

Art. 243. Si el demandado comparece en persona ó por medio de apoderado en forma, discutirá sobre los motivos de la demanda, documentos y testigos presentados por el demandante.—Designará, por su parte, testigos, á los que podrá hacer observaciones el demandaute.

Art. 244. Se formarán diligencias acerca de las comparecencias, observaciones y manifestaciones hechas por las partes y dada lectura de ellas á los interesados, las firmarán estos, haciéndose mencion expresa de su firma ó de su declaracion de no poder ó no saber firmar.

Art. 245. El Tribunal citará las partes para audiencia pública fijando al efecto dia y hora, comunicará el procedimiento al fiscal del Tribunal y nombrará un relator.—Si el demandado no hubiese comparecido, el demandante deberá comunicarle el auto en el plazo que al efecto se fije.

Art. 246. En el dia y hora indicadas, oidos el juez ponente y el fiscal, el Tribunal resolverá á priori si ha sido propuesta la cuestion de no admision de la demanda: si hay pruebas terminantes sobre este incidente, se desestimará la demanda: en caso contrario, ó sino se hubiese propuesto el incidente, será admitida.

Art. 247. Una vez admitida la demanda de divorcio, el Tribunal, visto el informe del ponente y oido el fiscal, resolverá sobre el fondo.—Sentenciará desde luego si juzga bastante la demanda: en caso contrario, admitirá las pruebas que presenten demandante y demandado.

Art. 248. En los diversos estados de la causa, las partes podrán, prévio informe del juez y antes de que hable el fiscal, exponer, ó hacer exponer, sus medios de defensa desde luego sobre el incidente

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación